

1509

ACTA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En Santiago, a quince de noviembre de 2011, siendo las 16:30 horas, ante el Ministro Sr. Javier Velozo Alcaide, y con la asistencia de los apoderados de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante la "Fiscalía"), don Felipe Irrarázabal Philippi, don Cristián Reyes Cid y don Hernán Rodríguez Flores; los apoderados de las demandantes, esto es, (i) don Julio Pellegrini Vial y don Pedro Rencoret Gutiérrez por **Embotelladora Latinoamericana S.A.** (en adelante "ELSA"), (ii) don José Manuel Bustamante Gubbins por **Industrial y Comercial Lampa S.A.**, también denominada **Embotelladora Mc Cola S.A.** (en adelante "Mc"), (iii) don Enrique Urrutia Pérez, por **Embotelladora Castel Ltda.** (en adelante "Castel"), y (iv) don Juan Ignacio Correa Amunátegui, por **Sociedad Comercial Antillanca Limitada** (en adelante "Antillanca"); y con la asistencia también de los apoderados de las demandadas, esto es, don Cristóbal Eyzaguirre Baeza y José Miguel Huerta por **Embotelladora Andina S.A.** (en adelante "Andina") y don José Tomás Errázuriz Grez, don Luis Eduardo Toro Bossay y don David Cademartori Gamboa, por **Coca-Cola Embonor S.A.** (en adelante "Embonor"), se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada:

Se deja constancia que con esta fecha, Embotelladora Latinoamericana S.A., Industrial y Comercial Lampa S.A., Embotelladora Castel Ltda. y Embotelladora Andina S.A. presentaron escritos en que consta la ampliación de poderes a sus apoderados, los que el Tribunal tiene presente.

El Tribunal consulta a las partes si han alcanzado un acuerdo y les ofrece la palabra.

El señor Fiscal Nacional Económico señala que las partes consintieron en llegar a un acuerdo, exponiendo los términos generales del mismo, manifestando la conformidad de la Fiscalía Nacional Económica con dicho acuerdo, y señalando que de ser éste aprobado, renuncia a su pretensión sancionatoria.

Luego todas y cada una de las partes demandantes hacen presente que se encuentran plenamente conformes con el acuerdo conciliatorio, y afirman que de aprobarse el mismo, ellas también renuncian a su pretensión sancionatoria.

1510

A continuación, las demandadas hacen uso de la palabra manifestando su conformidad con el acuerdo conciliatorio propuesto, y su satisfacción con el proceso que ha llevado a la concreción del mismo.

El Tribunal reproduce íntegramente el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes a continuación:

"I. Consideraciones

La Fiscalía Nacional Económica ("FNE"), Embotelladora Latinoamericana S.A. ("ELSA"), Embotelladora Castel Ltda. ("Castel"), Industrial y Comercial Lampa S.A. ("Mc"), Sociedad Comercial Antillanca Ltda. ("Antillanca") Embotelladora Andina S.A. ("Andina") y Coca-Cola Embonor S.A. ("Embonor"), conjuntamente, los "Comparecientes", tienen en consideración lo siguiente para la formulación de esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio:

- 1. Que Andina y Embonor (las "Compañías") son sociedades anónimas que elaboran, embotellan, comercializan y distribuyen, entre otros productos, Bebidas Carbonatadas en diversos formatos, bajo las marcas Coca-Cola, Fanta y Sprite, entre otras, incluyendo en el caso de Embonor la marca Taí, y que declaran desarrollar su giro respetando la legislación aplicable y los principios y directrices de la libre competencia.*
- 2. Que, sin perjuicio de las atribuciones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es deber de la FNE velar por el interés general de la colectividad en el orden económico, en el marco del Decreto Ley N°211 y de la normativa sobre promoción y defensa de la libre competencia en general.*
- 3. Que, en ese marco, la FNE estima que el establecimiento por acuerdo o imposición de: (i) exclusividad en el suministro de bienes y servicios de un proveedor a los Puntos de Venta, o de prohibición a los Puntos de Venta de adquirir, vender o exhibir bienes o servicios de otro u otros proveedores, (ii) reducciones de precios, reembolsos u otros incentivos o sanciones a los Puntos de Venta en función de la no adquisición, venta o exhibición de bienes o servicios de otro u otros proveedores, o que en los hechos puedan producir dicho efecto, como ocurre, por ejemplo, con el otorgamiento de incentivos en función del cumplimiento*

1577

de metas de participación de mercado o de otras restricciones verticales análogas; tienden a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, pues incrementan artificialmente los costos en que deben incurrir los demás proveedores para competir, excluyéndolos en todo o en parte.

4. Que la FNE también estima que no puede estipularse un componente variable en los contratos de trabajo de los vendedores ni de sus supervisores, que dependa de la adquisición, venta o exhibición exclusiva de Bebidas Carbonatadas de las Compañías o con exclusión de otro cualquier proveedor en los Puntos de Venta.

5. Que, asimismo, la FNE estima que la entrega de Equipos de Frío a los Puntos de Venta, en comodato o de cualquier otra forma, condicionada al no uso de dicho equipo de frío para el almacenamiento o exhibición de Bebidas Carbonatadas de otros proveedores, puede impedir, restringir o entorpecer la competencia o tender a hacerlo.

6. Que ELSA, Castel, Mc y Antillanca comparten los planteamientos de la FNE señalados en las consideraciones 3, 4 y 5 precedentes.

7. Que, por tales razones, la FNE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N°211, interpuso ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 19 de abril de 2011, un requerimiento en contra de Andina y Embonor (el "Requerimiento"), sobre la base que las Compañías habrían infringido el artículo 3° del Decreto Ley N°211 mediante el establecimiento de las condiciones señaladas en las consideraciones 3, 4 y 5 precedentes en el Canal Tradicional. El Requerimiento dio origen al proceso Rol C N°221-11, que se ventila ante el H. Tribunal.

8. Que, también por la razones señaladas, ELSA, Mc, Castel y Antillanca interpusieron ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fechas 31 de mayo de 2011, 13 de junio de 2011, 15 de junio de 2011 y 14 de septiembre de 2011, respectivamente, demandas en contra de Andina y/o Embonor (las "Demandas"), porque a su juicio éstas habrían infringido el artículo 3° del Decreto Ley N°211 mediante el establecimiento de las condiciones señaladas en las consideraciones 3, 4 y 5 precedentes en el Canal Tradicional. Las Demandas

1512

dieron origen a los procesos Rol C N°222-11, Rol C N°226-11, Rol C N°227-11 y Rol C N°233-11, que también se ventilan ante este H. Tribunal. Mediante resoluciones de fecha 21 de julio de 2011 – dictadas en los procesos Rol C N°222-11, Rol C N°226-11, y Rol C N°227-11 – y de fecha 21 de septiembre de 2011 – dictada en el proceso Rol C N°233-11 – las Demandas fueron acumuladas al Requerimiento.

9. Que Andina contestó con fecha 6 de junio de 2011 el Requerimiento, con fecha 2 de agosto de 2011 la demanda de Castel y con fecha 6 de agosto de 2011 las demandas de Mc y ELSA, solicitando su total rechazo, al considerar que las conductas imputadas no eran efectivas o, en su caso, no constituían infracciones al Decreto Ley N°211.

10. Que Embonor contestó con fecha 6 de junio de 2011 el Requerimiento, con fecha 5 de agosto de 2011 las demandas de Mc y ELSA, y con fecha 7 de octubre la demanda de Antillanca, solicitando su total rechazo, al considerar que las conductas imputadas no eran efectivas o, en su caso, no constituían infracciones al Decreto Ley N°211.

11. Que con fecha 18 de octubre de 2011 el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia citó a las partes de este juicio a audiencia de conciliación, audiencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2011, en que todas las partes manifestaron su disposición a explorar vías de acuerdo y solicitaron la fijación de una nueva audiencia, la que quedó fijada para el día 15 de noviembre de 2011.

12. Que los Comparecientes, acogiendo el llamado del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, han acordado la presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio, que a su juicio se ajusta a las disposiciones y normas del DL N°211.

13. Que los Comparecientes han consentido en la Propuesta de Acuerdo Conciliatorio como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en el conjunto.

14. Que, en consecuencia, el Acuerdo Conciliatorio, si así lo aprueba el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, pondrá término al presente proceso

1513

en el que se ventilan el Requerimiento y las Demandas, con fuerza de sentencia definitiva, esto es, con autoridad de cosa juzgada.

15. Que las Compañías declaran que el Acuerdo Conciliatorio no constituye ni supone un reconocimiento por su parte de la comisión de ilícito anticompetitivo alguno. Asimismo, las Compañías declaran que las obligaciones que asumen en este documento, o bien ya estaban siendo ejecutadas antes del Acuerdo, o bien se han ofrecido con ocasión del mismo.

II. Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo Conciliatorio, se entiende por:

1. **Bebida Carbonatada:** bebida analcohólica elaborada en base a agua carbonatada que contiene jarabe o base de bebida y azúcar o su sucedáneo y que no tiene propiedades funcionales, como es el caso de las bebidas energéticas o vitamínicas, entre otras. Así, por ejemplo, son bebidas carbonatadas las comercializadas actualmente bajo las marcas "Coca Cola", "Fanta", "Sprite", "Quatro", "Tai", "Pepsi", "Orange", "Bilz", "Pap", "Kem", "Ship", "Mc", "Rc Cola", "Japi", "Sorbete Letelier", "Castel" y "Antillanca", entre otras, y no son Bebidas Carbonatadas los jugos ni las aguas saborizadas, sean o no carbonatadas.

2. **Canal Tradicional:** canal de venta de Bebidas Carbonatadas compuesto por establecimientos de comercio con venta en mesón para consumo futuro, como almacenes de barrio, botillerías, kioscos y panaderías, entre otros. Se excluye dentro de dicha definición a los locales de mesón mayorista.

3. **Componente por Exclusividad:** componente variable en los contratos de trabajo de los vendedores y supervisores de Andina o Embonor, cuyo devengamiento en los hechos dependa de la adquisición, venta o exhibición exclusiva de productos de la respectiva Compañía o con exclusión de otro cualquier proveedor de Bebidas Carbonatadas en los Puntos de Venta.

1574

4. ***Empaquetamiento de Productos:** Ofrecimiento al Punto de Venta o al consumidor final de la posibilidad de comprar conjuntamente dos o más Bebidas Carbonatadas distintas, en el que se incluya al menos un Producto de Precio, a un precio menor que la compra de los productos por separado.*

5. ***Equipo de Frío:** todo equipo instalado, salvo las máquinas expendedoras y los dispensadores con grifo, con vitrina transparente, con aptitud para enfriar y exhibir preferentemente "Bebidas Carbonatadas" envasadas y directamente accesible por el consumidor o con aptitud de autoservicio.*

6. ***Exclusividad Vertical:** la exclusividad en el suministro de Bebidas Carbonatadas de un proveedor a los Puntos de Venta, así como la prohibición a los Puntos de Venta de adquirir, vender o exhibir Bebidas Carbonatadas de otro u otros proveedores; sea que se realice en base a acuerdos verbales o escritos.*

7. ***Incentivos Exclusorios:** las reducciones de precios, reembolsos, entrega de bienes, premios u otros incentivos o sanciones a los Puntos de Venta en función de la no adquisición, venta o exhibición de Bebidas Carbonatadas de otro u otros proveedores, así como también las reducciones de precios, reembolsos, entrega de bienes, premios u otros incentivos o sanciones en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor de Bebidas Carbonatadas en las adquisiciones o ventas del Punto de Venta.*

8. ***Incentivos Retroactivos:** las reducciones de precios, reembolsos, entrega de bienes, premios u otros incentivos o sanciones a los Puntos de Venta en función de cumplimiento de metas en las compras o ventas de Bebidas Carbonatadas que consideran las compras o ventas de Bebidas Carbonatadas realizadas por el Punto de Venta en visitas o períodos anteriores, a menos que su pago se encuentre pendiente y siempre que la entrega de los productos comprados no exceda de treinta días, o que consideren unidades por adquirir en compras o ventas futuras.*

9. ***Productos de Precio:** Bebidas Carbonatadas vendidas bajo marcas de menor precio y sin inversión publicitaria relevante y por períodos prolongados, excluyendo al efecto el material impreso instalado en los Puntos de Venta, y distintas de aquellas que tradicionalmente las Compañías y Embotelladora*

Chilenas Unidas S.A. ("ECUSA") comercializan o han comercializado en el Canal Tradicional.

10. *Punto de Venta: establecimiento de comercio del Canal Tradicional donde se venden Bebidas Carbonatadas.*

11. *Venta Atada: imposición al Punto de Venta de la obligación de comprar conjuntamente dos o más Bebidas Carbonatadas, de distintas marcas del mismo proveedor.*

III. Acuerdos

En mérito de las consideraciones antes indicadas, los Comparecientes han alcanzado los siguientes acuerdos, que someterán a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la correspondiente audiencia de conciliación:

PRIMERO: *Las Compañías se obligan a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con los Puntos de Venta, sea que se rijan por actos, contratos o convenciones expresos o tácitos, o de cualquier otra forma, ni Exclusividad Vertical, ni Incentivos Exclucorios, ni Incentivos Retroactivos.*

SEGUNDO: *Sin perjuicio de los acuerdos publicitarios que puedan celebrar con los Puntos de Venta, las Compañías se obligan a no impedir, restringir o entorpecer por cualquier medio, que los Puntos de Venta exhiban Bebidas Carbonatadas de otros proveedores y comuniquen al público por medios gráficos sobre su disponibilidad y precios, en la medida necesaria para informar que también existen en el Punto de Venta Bebidas Carbonatadas de terceros para la venta.*

TERCERO: *Las Compañías se obligan a no establecer, ni unilateralmente ni mediante acuerdos, ni de ninguna otra forma, en sus relaciones con sus vendedores o supervisores, Componentes por Exclusividad.*

Asimismo, las Compañías se obligan a promover una complementación a sus Reglamentos Internos de Orden Higiene y Seguridad, incorporando obligaciones

1516

específicas asociadas a buenas prácticas de libre competencia y prohibiciones de conductas exclusorias, aplicables a su fuerza de venta de Bebidas Carbonatadas en el Canal Tradicional, así como sanciones asociadas al incumplimiento de las mismas.

CUARTO: *Las Compañías se obligan a no realizar Ventas Atadas ni Empaquetamiento de Productos. Lo anterior, no limita el derecho de las Compañías a la realización de promociones comerciales, las que deben ser acotadas, en cuanto a plazos, términos y condiciones, a los principios establecidos por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Los Puntos de Venta podrán siempre libremente adherir o no a ellas.*

QUINTO: *Las Compañías se obligan a no vender, comercializar ni ofrecer Bebidas Carbonatadas a precios inferiores a su costo de producción; siendo la única excepción a lo anterior la realización de promociones, las que deben ser acotadas, en cuanto a plazos, términos y condiciones, a los principios establecidos por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Los Puntos de Venta podrán siempre libremente adherir o no a ellas.*

SEXTO: *Las Compañías se obligan a poner a disposición de los Puntos de Venta una cierta cantidad de espacio en el Equipo de Frío que haya sido entregado a éstos en comodato, en la medida que el Punto de Venta en cuestión no disponga de otro Equipo de Frío, propio o de terceros, distintos del que haya sido entregado por las Compañías.*

6.1 Opciones de Cumplimiento

La puesta a disposición de espacio en el Equipo de Frío entregado en comodato por las Compañías se efectuará, a su elección, por medio de alguna de las siguientes alternativas:

i. Opción "Equipo Actual"

Las Compañías podrán poner a disposición del Punto de Venta en cuestión un 20% del espacio del Equipo de Frío entregado, espacio que podrá ser utilizado discrecionalmente por el Punto de Venta para la exhibición de Productos de

1517

Precio, dando cumplimiento a las normas de seguridad e higiene aplicables. En el caso de los Puntos de Venta en que las Compañías tengan más de un Equipo de Frío, éstas cederán a dichos Puntos de Venta un 20% del espacio de su Equipo de Frío de mayor tamaño en cada Punto de Venta.

ii. Opción "Equipo Especial"

Alternativamente, las Compañías podrán entregar al Punto de Venta en cuestión un Equipo de Frío Especial, de al menos **equivalente** calidad, estado de conservación y funcionamiento que el Equipo de Frío de las Compañías, con una **dimensión al menos equivalente al espacio indicado** en la opción (i) anterior, sin indicación de marca comercial, y que permita **visibilidad** de los productos que se encuentran en su interior, para que el Punto de Venta pueda utilizarlo **discrecionalmente para la exhibición de Productos de Precio**.

Las Compañías podrán, en cualquier momento durante el plazo indicado en el numeral 6.2 siguiente, optar por entregar el "Equipo Especial", reemplazando de esta forma la obligación de poner a disposición espacio en conformidad a la opción "Equipo Actual". En el caso que el Punto de Venta no consienta el ejercicio de esta opción o quiera ponerle término una vez ejercida, las Compañías deberán siempre dar el acceso indicado en la opción (i) anterior.

La entrega del Equipo Especial se hará por una sola vez y su mantención y asistencia serán de cargo del Punto de Venta, sin perjuicio de quedar autorizado para traspasar su costo a terceros.

6.2 Duración

La obligación de poner a disposición espacio en los Equipos de Frío tendrá una duración de 5 años contados desde que este Acuerdo Conciliatorio produzca efectos conforme a lo establecido en la Cláusula Octava siguiente.

6.3 Condición de Uso

El espacio que las Compañías pongan a disposición de los Puntos de Venta de conformidad con esta cláusula no podrá en caso alguno ser utilizado por el Punto

1518

de Venta con Bebidas Carbonatadas que sean embotelladas y/o comercializadas por un competidor o un grupo empresarial competidor que tenga una participación de ventas de Bebidas Carbonatadas, a nivel nacional, superior al 15%.

6.4 Extinción de la obligación de liberación de espacio.

La obligación contenida en la presente Cláusula terminará en el evento de que dejen de reunirse las condiciones indicadas en esta Cláusula, o bien, en el evento de expirar el término de 5 años.

SÉPTIMO: Las Compañías se obligan a comunicar a todos y cada uno de los Puntos de Venta ubicados en sus respectivas franquicias, mediante carta certificada y en su sitio web, las obligaciones asumidas en el Acuerdo Conciliatorio, señalando expresamente: (i) que renuncian en forma unilateral, pura y simple y gratuita a cualquier Exclusividad Vertical, Incentivo Exclusorio, Incentivo Retroactivo y Venta Atada que pudieren tener vigente; (ii) que aquellos Puntos de Venta que cumplan con las condiciones descritas en la Cláusula Sexta del presente Acuerdo tienen libertad para utilizar libre y discrecionalmente un 20% del espacio de un Equipo de Frío otorgado por las Compañías o el espacio disponible del Equipo Especial, según sea el caso, y que la finalidad de esta cesión es que el citado espacio pueda ser utilizado por el Punto de Venta para el almacenamiento y/o exhibición de Productos de Precio provistas por otro u otros proveedores; (iii) que las Compañías no pondrán obstáculo alguno para que el Punto de Venta informe al público sobre la disponibilidad y precios de Bebidas Carbonatadas de terceros; y (iv) que cualquier actuación de las Compañías en contravención a las obligaciones asumidas en este instrumento puede ser denunciada en la página web de la FNE <http://www.fne.gob.cl/servicios/siac/>

OCTAVO: Las Compañías se obligan a implementar todas las medidas acordadas en el menor plazo posible y, en todo caso, dentro de los términos máximos que para cada caso se indican a continuación, los cuales comenzarán a correr desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio:

8.1 Las obligaciones y compromisos asumidos en las Cláusulas Primera,

151P

Segunda, Tercera primer párrafo, Cuarta y Quinta son de vigencia inmediata.

- 8.2 *La implementación de las obligaciones y compromisos asumidos en la Cláusula Tercera segundo párrafo tendrá lugar dentro de un plazo máximo de 6 meses.*
- 8.3 *Respecto de la obligación asumida en la Cláusula Sexta, las Compañías dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para implementar alguna de las Opciones de Cumplimiento indicadas en la referida Cláusula.*
- 8.4 *Finalmente, respecto de las obligaciones y compromisos asumidos en la Cláusula Séptima, y atendido que las mismas suponen efectuar modificaciones en los respectivos sistemas computacionales, las Compañías dispondrán de un plazo máximo de 6 meses para su implementación. Con todo, las cartas que se remitirán a los Puntos de Venta comunicando los términos del presente Acuerdo Conciliatorio, deberán ser despachadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que lo aprueba.*

NOVENO: *En el evento que las condiciones existentes a esta fecha sufran una modificación que, desde el punto de vista de la libre competencia, justifique eliminar o modificar una o más de las obligaciones asumidas por las Compañías en este instrumento, aquéllas podrán ser eliminadas o modificadas, según el caso, por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conforme a los procedimientos de Acuerdo Extrajudicial o Consulta establecidos por los artículos 39 letra ñ), o 18 número 2) y 31 del Decreto Ley N°211, o conforme con los procedimientos equivalentes y ante los organismos competentes que la ley vigente señale.*

DÉCIMO: *ELSA, Castel, Mc y Antillanca declaran que las Compañías nada les deben a ellas o a sus sociedades relacionadas en relación con los hechos e imputaciones señaladas en las Demandas, renunciando, a mayor abundamiento, a cualquier reclamo, acción e indemnizaciones que por dicho concepto les pudiese haber correspondido. En consecuencia, ELSA, Castel, Mc y Antillanca otorgan*

1520

finiquito amplio a las Compañías respecto a todos y cada uno de los hechos directa e indirectamente relacionados con el Requerimiento y las Demandas.

DÉCIMO PRIMERO: *El Acuerdo Conciliatorio queda sujeto a la aprobación mediante resolución firme del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.*

DÉCIMO SEGUNDO: *En caso de no cumplirse la condición señalada en la Cláusula precedente, los Comparecientes se obligan a no invocar ni en este proceso ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido el Acuerdo Conciliatorio o sus cláusulas, pues es intención de los Comparecientes que nadie obtenga ni provecho ni perjuicio alguno por causa de haberse convenido este instrumento.*

DÉCIMO TERCERO: *Las obligaciones contraídas por las Compañías en virtud del presente Acuerdo tienen el carácter de simplemente conjuntas y son independientes entre sí. En consecuencia, el incumplimiento de una o más obligaciones por parte de una de las Compañías no afectará de modo alguno a la Compañía que se encuentre en cumplimiento de tales obligaciones.*

DÉCIMO CUARTO: *Las partes se obligan a ejecutar de buena fe todas las obligaciones del presente acuerdo."*

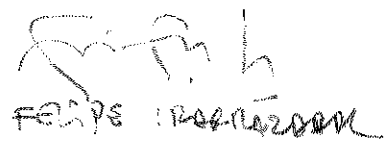
Atendido lo anterior, las partes solicitan de común acuerdo que se apruebe la conciliación en los términos expuestos precedentemente, y que se ponga término a esta causa, archivando los antecedentes, en su oportunidad. Asimismo, solicitan, de común acuerdo, la suspensión del procedimiento, mientras no sea aprobado el acuerdo conciliatorio.

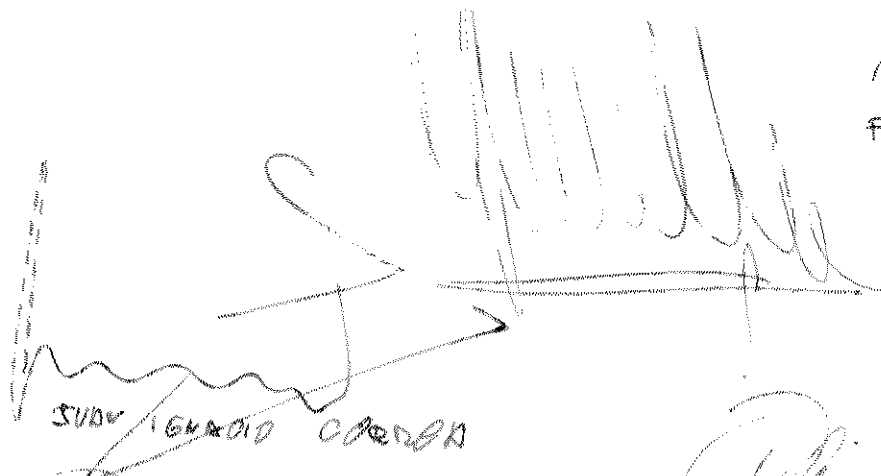
El Tribunal queda en resolver.

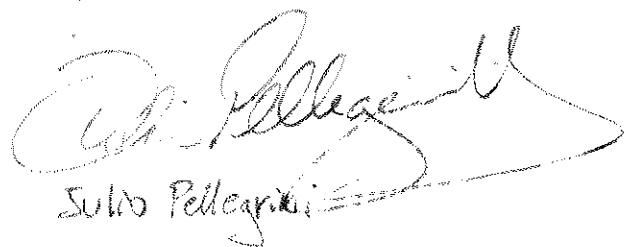
Finalmente, las partes solicitan que los términos del acuerdo conciliatorio se mantengan bajo confidencialidad, hasta que el Tribunal emita un pronunciamiento a su respecto, conforme lo dispone el artículo 22 inciso primero.

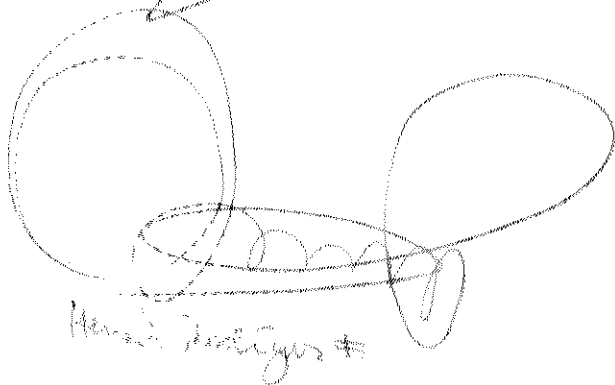
El Tribunal hace lugar a dicha solicitud y ordena que el mismo quede bajo custodia del Señor Secretario Abogado, poniendo término a esta audiencia.

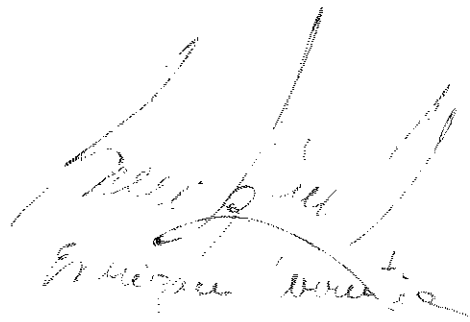
En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes junto con el Ministro Sr. Javier Velozo Alcaide y el ministro de fe que autoriza, quedando en este acto las partes personalmente notificadas de lo resuelto.

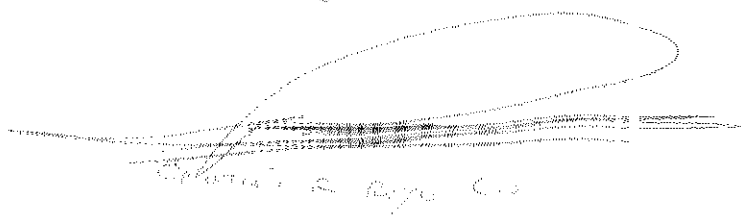

FELIPE RODRÍGUEZ

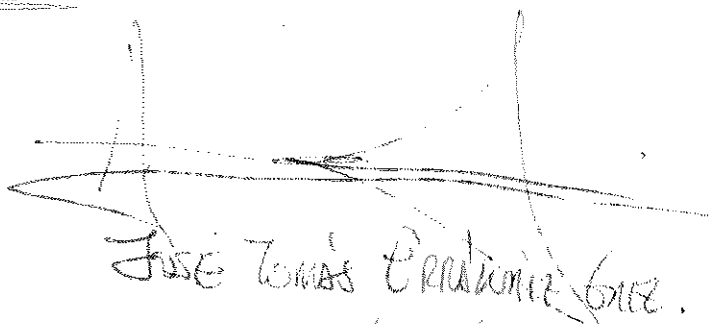

SUBD. IGNACIO CORDERO


SUBD. Pellegrini

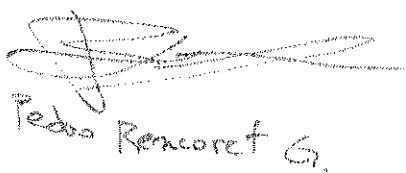

Hernán Rodríguez

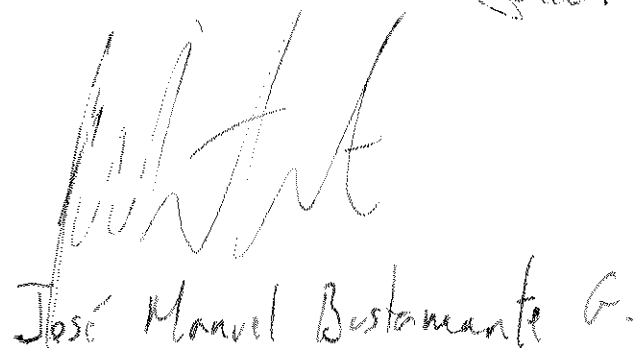

Emigdio

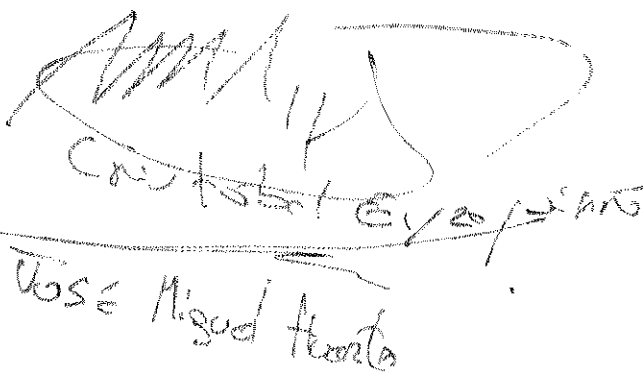


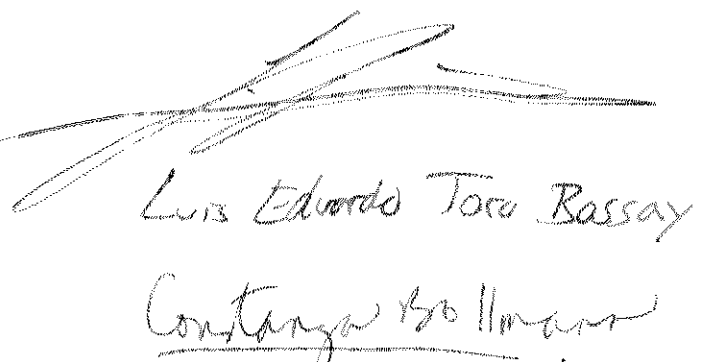

José Tomás




Pedro Rencoret G.


José Manuel Bustamante G.


José Miguel


Luis Eduardo Toro Bassay
Constanza